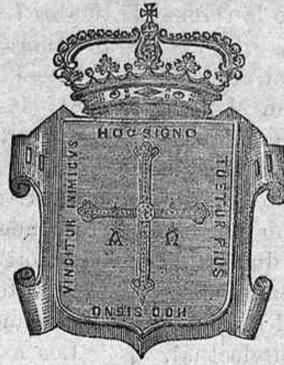


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la permuta concedida por Real orden de 12 de Abril de 1893, con arreglo al art. 27 del vigente reglamento, de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales de Fitero Nuevo (Navarra) y de Fuente Caliente (Burgos), que respectivamente corresponden á D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Diaz de Cerio, dicho alto Cuerpo Consultivo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Como en instancia de 3 de Abril último acudieron á V. E. D. Vicente Urrecha, Médico Director en propiedad de los baños minero-medicinales de Fitero Nuevo, provincia de Navarra, y don Marco Diaz de Cerio que lo era de los de Fuente Caliente, en la de Burgos, en solicitud de que, conviniendo á la salud del primero el clima de Navarra, se sirviese aprobar la permuta que ambos tenían concertada, con arreglo á lo establecido en el art. 27 del reglamento de Baños y aguas minerales vigente, se resolvió por Real orden de 12 del expresado mer acceder á lo solicitado por los referidos Médicos, entendiéndose que ninguno de los permutantes podría tomar parte en los concursos que anualmente se celebran para proveer las plazas que estén vacantes en lo sucesivo.

No acomodándose los expresados Directores de baños con la citada Real resolución, elevaron nueva instancia á V. E. en 23 del propio mes de Abril último, manifestando que la condición que en la misma se les impone de no poder tomar parte en los concursos anuales, implica la privación de los derechos que les concede el artículo 29 del reglamento, en el que se dice que podrán optar á las vacantes que hubiere en los concursos cerrados, por rigurosa antigüedad, todos los Médicos Directores propietarios, y por lo tanto, suplicaban que se reformase la mencionada Real orden en el sentido de que su permuta dure hasta el fallecimiento, imposibilidad, jubilación ó cambio de destino de alguno de ellos, que es lo que quiere decir el art. 27, al imponer como condición precisa para que una permuta subsista, la de que los permutantes sirvan sus destinos ó lo que es lo mismo, que desde el momento en que uno de ellos fallezca, se imposibilite, jubile ó ejercite el derecho que les da el art. 29, cesa la concesión que se le otorgó, demostrándolo así la práctica hasta hoy seguida.

Pedido informe al Real Consejo de Sanidad respecto á la interpretación y alcance del mencionado artículo 29 del reglamento, lo evacuó en el sentido de que el artículo 29 faculta para tomar parte en los concursos á todos los Médicos Directores de baños, incluso los que hayan permutado sus plazas; si bien para restringir las permutas propone que se divida el escalafón de aquéllos en diez secciones, y sólo se autoricen los que soliciten aquéllos individuos comprendidos en una misma sección.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, sean cualesquiera los precedentes que existan, debe emplearse literalmente á los Médicos permutantes lo establecido en el art. 27 del reglamento, privándoles de asistir á los concursos que se celebren despues de probadas las permutas

que soliciten; hallándose conforme con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad respecto de que solo deben autorizarse aquellas entre individuos que se hallen al frente de balnearios de análoga concurrencia, debiéndose al efecto dividir el escalafón en cinco secciones en vez de 10, ó sea correspondiendo á cada una de ellas 20 individuos, ya que son 100 el número de los existentes, y que deben desestimarse las instancias de los referidos D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Diaz de Cerio en solicitud de que se reforme la Real orden de 12 de Abril último, debiendo tener la resolución que se dicte caracter general ó reglamentario.

Y V. E., por Real orden de 13 de Julio siguiente, se ha servido disponer que este Consejo en pleno informe sobre la interpretación del citado art. 27 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales.

Contrayéndose, pues, el Consejo á evacuar su dictamen respecto de la disposición legal referida, entiende que la interpretación y alcance que debe darse á dicho art. 27 del vigente reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, en su relación con el 20, no pueden ser otros, á su juicio, que los que se desprenden de su redacción literal.

Por la primera de las citadas disposiciones se da facultad á V. E. para acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de ellos, pero con la precisa condición de que los permutantes sirvan sus destinos, es decir, que cuando los Directores de baños por razón de salud ú otras causas debidas y suficientemente justificadas, deseen permutar sus respectivas plazas, puede V. E. acceder ó nó á semejante solicitud; pero en caso afirmativo, la permuta entablada ha de durar hasta la muerte, imposibilidad física ó jubilación de uno de ellos, y con la condición esencialísima de que ambos han de servir sus destinos, sin lo cual la permuta no surtirá efecto alguno, y se

declarará caducada *ipso facto*, añadiéndose además en el segundo párrafo del mencionado artículo que en caso de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeña antes de verificarse.

Se ve, pues, que las permutas no son un derecho concedido á los Médicos Directores por el reglamento, sino una concesión graciable, y por lo tanto, se deja al Ministerio del digno cargo de V. E., la facultad de apreciar si los fundamentos en que se apoyan son ó no bastantes para conceder aquéllas; entendiéndose el Consejo que seria muy conveniente que de dicha facultad se hiciera solo uso en casos excepcionales y legítimamente comprobados.

Pero de esta disposición legal no se desprende, á juicio del Consejo, que los permutantes, por este solo hecho, se vean privados de acudir á los concursos que establece el art. 29 del propio reglamento, ni tal ha podido ser la intención del legislador, pues estableciéndose en el número 1.º del mismo artículo que las vacantes se proveerán por concurso cerrado entre todos los Médicos Directores declarados propietarios, claro es que no puede privarseles del derecho de concurrir á los que tenían concedido permuta, por que en tal caso así lo hubiera determinado el legislador, respecto de quien no es lógico suponer que al redactar el artículo 29 se hubiese olvidado de lo establecido en el 27, y ya también por que los términos de aquél son genéricos, no se hace en ellos excepción alguna, y no es lícito hacer distinción que la ley no establece.

Pero si bien esto es de todo punto exacto, parécete al Consejo que seria muy conveniente, y evitaria los abusos que pudieran cometerse, establecer como regla fija el principio de que las permutas sólo se concediesen en casos suficientemente comprobados y entre Médicos Directores de establecimientos de naturaleza é importancia semejante, pues lo contrario daría lugar á que se

solicitasen aquéllas y fuesen obtenidas entre Directores de baños de muchísima concurrencia y de otros en que el número de enfermos fuese escasisimo ó insignificante, lo cual podía redundar en perjuicio del servicio público.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que debe desestimarse la pretensión de los Médicos Directores de baños D. Vicente Urrecha y D. Marco Antonio Diaz de Cerio, relativa á la reforma de la Real orden de 12 de Abril último.

Y 2.º Que la interpretación y alcance de los artículos 27 y 29 del reglamento no son otros que los que literalmente se desprenden de la redacción de los mismos, si bien las permutas solicitadas por los Médicos Directores de baños deben sólo concederse en casos señaladísimos y excepcionales y por causas debidamente comprobadas, y entre Directores de establecimientos de análoga naturaleza é importancia, sin que la concesión de las permutas prive á los mismos del derecho de asistir á los concursos que se verifiquen para la provisión de vacantes.»

Y de conformidad con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1894.—López Puigcerver.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1830, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general, tan luego como se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia»; pero la práctica viene demostrando que á pesar de haberse cumplido por parte de la Administración con aquel requisito, los interesados por su parte no lo llevan á efecto, dándose el caso de que llegando á 18.000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas, resultando de semejante abandono ó calculada indiferencia, quebranto y no pequeño para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

A que desaparezca este estado

actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo, que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, establezca á la vez un régimen claro y preciso en el Registro general de la propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1894.—SEÑORA.—A. L. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre, dictado para ejecución de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción, siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente, á contar de la publicación en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se han de proveer por oposición, y conforme á los ar-

tículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Quintanar del Rey, Torrejuncillo del Rey, Villanueva, Hellín, Alcázar de San Juan y Aguilas, que corresponden á los distritos notariales de Motilla del Palancar, Huete, Cieza, Hellín, Alcázar y Lorca, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 12 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Aricife, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audien-

cia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, se-

gún lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla tercera del 263 del Reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Mannel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albuñol, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla segunda del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE COLUNGA

D. Prudencio Pérez y Velasco, Alcalde constitucional de Colunga.

Hago saber: que debiendo formarse el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo para el próximo año económico de 1894-95, todos los contribuyentes ó propietarios, colonos, vecinos y forasteros, que hayan experimentado alguna variación en su riqueza, ya sea por compra-venta, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las motivadas por mayor ó menor clase tributaria según su producción, las que nacen de las fincas urbanas por edificaciones, reedificaciones y derribos, y las que procedan de altas y bajas en el número y clase de ganados etc., etc., presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones hasta el día 20 de Febrero siguiente con un sello móvil de 10 céntimos, acompañando á las que se contraigan á bienes propios las escrituras de referencia, inscriptas en el Registro de la propiedad, sin cu-

yo requisito no serán admitidas á los efectos del traspaso, así como tampoco las que no se presenten dentro de dicho término.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios y contribuyentes que tengan bienes en este término municipal.

Colunga 17 de Enero de 1894.—Prudencio Pérez.

(R. al núm. 90)

Alcaldía constitucional DE CASTROPOL

D. Valentin Cancio, primer Teniente de Alcalde del concejo de Castropol, encargado de la Alcaldía.

Hago saber: que á pesar de los llamamientos hechos á medio de edictos, oportunamente publicados, para que los dueños y poseedores de fincas urbanas presenten las cédulas declaratorias de las mismas con todos los detalles necesarios para dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Febrero último, son muchos los que aún no han llenado este deber, dificultando por tal medio los trabajos de comprobación y formación del Registro fiscal.

En su consecuencia la Junta pericial en sesión de hoy, deseando llevar á cabo sin demora tan interesante servicio, recomendado con eficacia por la Superioridad, acordó conceder á los morosos, tanto vecinos como forasteros, lo que resta del mes actual como último término para la presentación de sus respectivas cédulas declaratorias de fincas urbanas.

Facultada la Junta por el artículo 68 del Reglamento de la contribución territorial para reclamar las declaraciones que se interesan, cuando lo estime oportuno, y conminados por el art. 100 del de rectificación de amillaramientos los contribuyentes que no las presenten con una multa de 10 á 250 pesetas, confío que las rendirán los morosos dentro del término marcado, evitando de este modo las responsabilidades en que podrán incurrir por su refractaria conducta.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Castropol Enero 17 de 1894.—Valentin Cancio.

(R. al núm. 93)

Alcaldía constitucional DE TAPIA

D. José Lorenzo Teijeiro, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento constitucional de la villa y su concejo de Tapia.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este concejo para el año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en la propiedad, llevanza

ó cultivo de fincas, presentarán las oportunas declaraciones extendidas en papel común, poniéndoles un timbre móvil y justificándolas convenientemente hasta el diez del próximo Febrero, en la inteligencia de que á los que no las presenten en el tiempo señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tapia 9 de Enero de 1894.—José Lorenzo Teijeiro.

(R. al núm. 81)

Alcaldía constitucional DE CABRANES

Por el Alcalde de barrio de Viñoco, se han depositado en poder de D. José Corripio Pérez y D. Bernardo García, vecinos de Arboleja, las caballerías reseñadas á continuación que fueron cogidas haciendo daños en las heredades de aquel pueblo.

Una yegua roja, cerrada, de 6 cuartas de alzada, con una estrella en la frente, preñada, inútil de la pata izquierda y esquilada de crin y cola.

Un potro castaño, de dos años, con una estrella en la frente y una A en el anca derecha hecha á tijera.

Otro potro de un año y del mismo color y marca que el anterior.

Lo que se hace público á fin de que su dueño se presente á recogerlos en el preciso término de quince días, previo el pago de gastos y daños causados, pues en otro caso se subastarán en pública licitación.

Cabranes á 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, José María del Llano Junco.

(R. al núm. 89)

Alcaldía constitucional DE ONIS

Teniendo que formarse el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo para el próximo año de 1894 á 1895, los vecinos y forasteros que precisen hacer algun traspaso lo verificarán desde el día primero de Febrero inmediato al 10 del mismo ambos inclusivos, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes dirigidas á la Junta pericial acompañando los títulos de propiedad en legal forma; previniendo que pasado este plazo no será admitida reclamación alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes.

Onis 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, A. G. Posada.

(R. al núm. 92)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo propuesto por D. Manuel Al-

varez Laviada, representado por el Procurador D. Justo Fernández Rua, contra D. Juan López Peñalver, sobre pago de pesetas, se embargaron y tasaron pericialmente los bienes siguientes:

1.º Una casa sin número, contigua á la número doscientos dos, cuyo usufructo pertenece á D.ª Ignacia Pérez: que ocupa una superficie de unos sesenta y dos metros cuadrados; y linda por todos lados con bienes de esta procedencia: tasada en cien pesetas.

2.º Un trozo de terreno que se halla delante de la casa anterior: que mide ciento setenta metros cuadrados; y linda por el Norte con carretera de Gijón, y por los demás vientos bienes de esta procedencia: tasado en cien pesetas.

3.º Otro trozo de terreno inculto: de ochenta y cinco metros cuadrados; que linda por el Norte carretera de Gijón, y por los demás vientos con bienes de esta procedencia: tasado en veinticinco pesetas.

4.º Otro trozo de terreno inculto: de ochenta y seis metros cuadrados; que linda por el Norte con la carretera de Gijón, y por los demás vientos bienes de esta herencia: tasado en veinticinco pesetas.

5.º Otra casa contigua á la anterior: de sesenta y tres metros superficiales; que linda por todos lados con bienes de esta herencia: tasada en cien pesetas.

6.º La casa señalada con el número doscientos, de piso bajo: de sesenta y tres metros superficiales; que linda por su frente con carretera de Gijón, y por los demás vientos con bienes de esta herencia: tasada en cien pesetas.

7.º Un trozo de terreno á labor: de seis áreas, que se halla al Sur de las casas anteriores; y que linda por todos vientos con bienes de esta procedencia: tasado en setenta y cinco pesetas.

8.º El prado llamado de D. Manuel: de cincuenta y seis áreas sesenta y cinco centiáreas de extensión; que linda al Norte, Este y Oeste con bienes de esta procedencia, y al Sur con otro de herederos de D. Tomás Rivero: tasado en cuatrocientas pesetas.

9.º La mitad de la casa número doscientos dos: que ocupa una superficie de unos doscientos metros cuadrados; que linda por todas partes con bienes de esta procedencia: tasada en mil quinientas pesetas.

10. Y la finca llamada Jardín, contigua á la casa anterior, á labor: que mide cincuenta áreas treinta y dos centiáreas; y linda por todos lados con bienes de esta procedencia: tasada en cuatrocientas pesetas.

Estas fincas radican en el lugar de la Corredoria, parroquia de San Julián de los Prados, concejo de Oviedo.

El usufructo de ellas correspondió á D.ª Ignacia Pérez, y hoy á D. Julio Cafranga, á quien también corresponde la otra mitad de la nuda propiedad en común con la

otra mitad que se subasta al don Juan López Peñalver.

En providencia de este día se mandó sacar en pública subasta las fincas que descriptas quedan, señalando para la misma el día veintiuno de Febrero próximo, hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Oviedo á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardino Ascaso.—El Actuario, Angel Cabal.

(R. al núm. 35).

Juzgado de primera instancia DE CANGAS DE TINEO

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Perfecto González, vecino que fué de Castañera de Santullano, concejo de Tineo, y hoy de ignorado paradero, para que en el plazo de veinte días, á contar desde la última inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á ratificarse en la demanda presentada por su Procurador D. Joaquín García González, solicitando la prevención del juicio de ab-intestato de sus abuelos D. Francisco González y D.^a María Menéndez, vecinos que fueron de Vega de Pope, en este concejo, ó desista de dichas actuaciones.

Dado en Cangas de Tineo y Enero diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Laureano Francos.
(R. al núm. 38).

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha dictada en juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Pedro Cancio, de Vega de Rivadeo, contra D.^a Angustias Trelles, de la misma vecindad, hoy sus hijos, acordó otorgar á favor de aquéllos bienes subastados á estos, señalando para el otorgamiento el día treinta y uno del actual á las once de la mañana en la Notaría de esta villa á cargo de don Antonio Villamil y mandando citar para dicho acto á los deudores; previniéndoles que si no comparecen otorgará de oficio dicha escritura el Juzgado.

Y para citación de D. Fernando y D. Ricardo Rico y Trelles, hijos de la deudora, ausentes en paradero ignorado, expido la presente que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Enero diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Antonio Murias.

(R. al núm. 37)

Juzgado municipal DE TAPIA

D. Félix Martínez y Martínez, Juez municipal suplente en ejercicio de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que por D. Jesús González, vecino de esta villa, se me ha presentado demanda solicitando celebrar juicio verbal con D. Federico Suárez y su esposa D.^a Juana Ron y López, sus convecinos y ausente el D. Federico, en Ultramar, de paradero ignorado, sobre declaración de servidumbre con carro y ganado para un huerto de su propiedad sobre otro que pegante tienen los demandados en la situación de San Blas, de esta misma villa, á la cual dicté hoy la providencia del tenor siguiente:

«Se convoca á estas partes al juicio verbal que se solicita para el día nueve del entrante Febrero, á las diez de su mañana, en este local de Audiencia; á cuyo efecto se les cite en forma, y por lo que hace el don Federico Suárez mediante su ausencia de paradero ignorado, hágase por edictos que se fijen en los sitios de costumbre insertando además uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Y para que dicha inserción tenga efecto, se libra el presente.

Dado en Tapia á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Martínez.—De su mandado, Francisco Casariego.

(R. al núm. 34).

Juzgado municipal DE RIVADEDEVA

D. Emeterio García Noriega, Secretario del Juzgado municipal de Rivadedeva.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. José Merodio López, soltero, industrial, mayor de edad y vecino de Colombres, contra D. Ramón Noriega Soto, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de Noriega, de este término, sobre pago de ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebelde, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En el Juzgado municipal de Rivadedeva á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Miguel Rodríguez Posada, Juez municipal del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Ramón Noriega Soto, al cual se le condena al pago de ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos y las costas causadas y que se causen á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la referida cantidad, condenándole así bien á los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los Estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Rodríguez.»

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal y sello de este Juzgado en Rivadedeva á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Por su mandado, Emeterio García Noriega.—V.^o B.^o, Miguel Rodríguez.

(R. al núm. 39).

Juzgado municipal DE GOZON

D. Luis García Hévia, Juez municipal suplente en funciones del concejo de Gozón.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido á instancia de doña Delfina Rodríguez y Núñez, el oportuno expediente para inscribir en su nombre en el Registro de la propiedad lo siguiente:

Una casa sita en la calle de la Riva, de esta villa de Luanco, señalada con el número cuarenta y cuatro, de planta baja y principal, con patio, bajada al mar y dependencias: mide una extensión de doscientos sesenta metros con ochenta y seis centímetros cuadrados.

Una finca en la Eria de los Picos, conocida con el nombre de la Tierra del Basuco: tiene de cabida veinte áreas doce centiáreas.

Una finca labradía sita en el término de Altamira: cabida seis áreas treinta y cuatro centiáreas. Sitas en la parroquia de Luanco.

Una finca sita en el término de la Iglesia, parroquia de Bañugues: cabida de treinta y seis áreas.

La cuarta parte de una casa de planta baja y alta por la parte de atrás, sita en la calle del Rincón, de esta villa de Luanco, señalada con el número nueve: tiene de cabida el todo y con el patio que le corresponde noventa y dos metros cuadrados.

El dominio directo de un molino llamado de la Cardina, sito en el término de su nombre, parroquia de Bocines: tiene de cabida veinte metros cuadrados.

El dominio directo de una llosa pegante con el molino anterior, en el citado término y parroquia: tiene de cabida sesenta áreas.

El útil de estas dos fincas pertenece á D. Manuel Fernández Luanco y D. Antonio Alvarez y Fernández, vecinos de la expresada parroquia de Bocines.

El dominio directo de una finca sita en el término de La Banera, parroquia de Nembro: tiene de cabida veinticinco áreas.

El útil de esta finca pertenece á D. Pedro Alonso, vecino de Nembro.

El dominio directo de una finca nombrada Forcón, sita en la parroquia de San Jorge de Heres: tiene de cabida setenta y cinco áreas.

Y de una casa sita al Norte de la finca anterior y un controz de labradío: de treinta áreas cincuenta centiáreas, sita en el término y parroquia anterior.

El útil de estas fincas pertenece á D. José Fernández Heres.

Aprobado dicho expediente por auto de quince de Julio del año pasado de mil ochocientos noventa y tres y presentado en el Registro para la inscripción de la posesión de las expresadas fincas y directos á nombre de la interesada, se suspendió la anotación por el Sr. Registrador por haber hallado unos asientos á favor de D.^a Bonifacia Núñez Palacio, D. Juan Menéndez Corvera, vecinos de Luanco, don Ramón, D.^a María, D.^a Bernarda, D.^a Josefa, D. José, D.^a Antonia y D.^a Cayetana Cuervo y Cuervo, el primero vecino de Bocines, los tres siguientes de Luanco y los tres últimos de Nembro y D. Joaquín y don Pedro Alonso Corugedo y Fernández, también de Nembro, que pudieran estar en contradicción de la posesión justificada, en cuya virtud y á instancia de la recurrente doña Delfina Rodríguez y Muñiz, que hizo presente al Juzgado que dichos individuos se hallaban actualmente ausentes en ignorado paradero, he acordado llamar por edictos como lo verifico á los expresados ausentes ó quien legalmente los represente, así como también á cualquiera otra persona que se crea interesada en dicho expediente, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se verifique la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse al referido expediente si vieren convenirles; bajo apercibimiento de que en otro caso se mandará hacer la inscripción acordada confirmando el auto de aprobación de que queda hecho mérito.

Dado en Luanco á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis García Hévia.—El Secretario, José Alonso.

(R. al núm. 36)